

Ejemplar 1 peseta
 Atrasado 3 »
 Suscripción año 150 »

Administración y venta en
 la Intervención de la
 Excelentísima Diputación

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 25/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: L.O. 1-1958

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen de edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia.

Ministerio de Agricultura

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

ANUNCIO

392

Se anuncia subasta para la ejecución por contrata de las obras de Red de Caminos Principales de la Zona de San Torcuato (Logroño).

El Presupuesto de ejecución de las obras asciende a cuatro millones cuatrocientas once mil setecientas cuatro pesetas con ochenta y nueve céntimos (4.411.704'89 pesetas).

El Proyecto y el Pliego de Condiciones de la subasta podrán examinarse en las Oficinas Centrales del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en Madrid (Alcalá número 54) y en la Delegación de dicho Organismo en Alava (Fueros, 19^o), durante los días hábiles y horas de Oficina. La apertura de los pliegos tendrá lugar en Madrid en las Oficinas Centrales del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural el día 23 de marzo de 1964, a las trece treinta (13'30) horas ante la Junta Calificadora presidida por el Subdirector General y al mismo podrán concurrir las personas naturales o jurídicas que no se hallen incurso en alguna causa legal de excepción o incompatibilidad.

Las proposiciones se presentarán en dos sobres cerrados en uno de los cuales se acompañarán los documentos que se indican en el apartado 5^o del Pliego de Condiciones particulares y económicas, incluyéndose en el mismo el resguardo de haber constituido

una fianza provisional de ochenta y ocho mil doscientas treinta y cuatro pesetas con diez céntimos (88.234'10 pesetas), y la acreditación de haber realizado obras de análogo carácter a las que son objeto de la presente subasta. Las proposiciones deberán presentarse en cualquiera de las oficinas indicadas antes de las doce horas del día 16 de marzo de 1964.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

El que suscribe en su propio nombre (o en representación de según apoderamiento que acompaña), vecino de provincia de, con documento de identidad que exhibe y con domicilio en calle de número ... enterado del anuncio de la subasta para ejecución de obras por contrata publicada en se compromete a llevar a cabo las obras de por la cantidad de pesetas (en letra y número) ajustándose en un todo al Pliego de condiciones de la subasta y a los de Condiciones Facultativas del Proyecto que declara conocer. En sobre aparte, de acuerdo con las condiciones de la convocatoria, presenta la documentación exigida para tomar parte en la subasta. (Fecha y firma del proponente).

Madrid, 24 febrero 1964.

El Director,

457

Ministerio de Obras Públicas

399

Con fecha 27 de febrero de 1964, por la Comisaría de Aguas del Ebro se autoriza al Ayuntamiento de Estollo (Logroño), a efectuar el vertido de las aguas procedentes de las instalaciones depura-

doras de la localidad y del barrio de San Andrés, al Barranco del río Cerveda, en término municipal de Estollo, con sujeción al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos, don Manuel Zabala Ansola, y condiciones que figuran en la resolución que otorga esta autorización.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 27 febrero 1964.

El Comisario Jefe,

Julián Mingo

462

Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la Sexta Región Militar

EXPEDIENTE NUM. 7-A/64

400

A las 13'30 horas del día 7 del próximo mes de abril, se celebrará Concurso, en los locales de esta Junta (C/Vitoria núm. 63), para la contratación de fábricas de harina que han de molturar el trigo asignado a esta Región, durante el año 1964, para las Plazas y en las cantidades que a continuación se señalan:

	Qms.
Burgos	12.000
Logroño	1.500
San Sebastián	4.000
Bilbao	4.000
Pamplona	9.000
Santander	1.500
Vitoria	4.000

Los Pliegos de Condiciones Técnicas y Locales que han de regir el Concurso, pueden verse en la Secretaría de esta Junta de 9'30

a 14'00 horas, todos los días laborables.

Las ofertas, ajustadas al modelo que se inserta en el tablón de anuncios, expuestos en los Organismos de costumbre, se presentarán en cuadruplicado ejemplar, reintegrado el original con 6 pesetas.

El importe de este anuncio será abonado a prorrato, entre los adjudicatarios del concurso.

Burgos, 27 febrero 1964.

466

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos

GRAÑÓN

ANUNCIO

396

Don Angel Urbina Chávarri, Presidente de la Comunidad de Regantes de Grañón

Hago saber: Que queseconvoca a todos los regantes e industriales que de algún modo utilicen las aguas de los ríos: Medio, Vegas y Reláchigo, de este Término Municipal de Grañón, a la segunda Junta General, que se celebrará en el Salón de Actos del Ayuntamiento a las trece horas del domingo siguiente al día en que se cumplan los 30 días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

El objeto de la reunión será: Discutir las Ordenanzas y Reglamentos.

Del mismo modo se hace saber: Que al domingo siguiente de esta Junta General, se tendrá la tercera Junta General en el lugar y hora arriba indicados para la anterior.

El objeto de esta 3ª Junta será: Proceder a la aprobación definitiva de las Ordenanzas y Reglamentos.

También se hace saber, que posteriormente se publicará un edicto exponiendo al público por espacio de 30 días las Ordenanzas y Reglamentos aprobados.

Todo lo cual se publica para general conocimiento se cuantas personal pudiera interesar.

Grañón, 28 febrero 1964.

El Presidente de la Comunidad,

460

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

EDICTO

463

Solicitada la devolución de fianza impuesta por don Félix Gil Pérez, en su calidad de Director Gerente de la Caja Provincial de Ahorros de Logroño, Entidad Aseguradora en la Emisión de Obligaciones de Deuda Municipal, se hace público en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar en el plazo de quince días.

Calahorra, 27 febrero 1964.

El Alcalde,

463

Ayuntamiento de Haro

EDICTO

389

Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión plenaria acordada el día 21 del actual, la iniciación en estas dependencias municipales expediente de alteración de la calificación jurídica de unos terrenos de uso público, a propios situados frente al solar de doña Eugenia López de Torre, en la calle de Santa Lucía al objeto de hacer posible su enajenación, por necesidades de carácter urbanístico.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el expediente, se somete a información pública durante el plazo de un mes, durante el cual podrá ser examinado y presentarse las observaciones que se juzguen pertinentes.

Haro, 25 febrero 1964.

El Alcalde,

453

EDICTO

374

Por el vecino de esta localidad don Jesús Ruiz Manzanos, se ha solicitado, licencia municipal para la instalación de una Estación de Servicio de tercera categoría con la consiguiente venta de carburantes, en la Avenida de José

Antonio Primo de Rivera, lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de noviembre de 1961, se hace público para que los sue pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este edicto en este Boletín.

Haro, 25 febrero 1964.

El Alcalde,

442

Cámara Oficial Sindical Agraria

402

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia mediante el decreto núm. 879 de 17 del actual mes de febrero, ha tenido a bien ratificar el nombramiento de Guardas Rurales de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Albelda de Iregua (Logroño), en favor de D. Julio Gómez García, visto el resultado de los ejercicios realizados en ocasión del examen de aptitud celebrado al efecto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 156 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945 y Art. 40 del Reglamento de Personal al servicio de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

Logroño, a 28 de febrero 1964.

464

Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada

EDICTO

El Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad ha acordado la adjudicación, mediante concurso público de la organización y celebración de espectáculos taurinos en las próximas Fiestas Patronales (del 15 de mayo), habiendo formulado al efecto el pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría Municipal a los fines que prevén el artículo 24 del Reglamento de Contratación Local.

Santo Domingo de la Calzada a 29 de febrero de 1964.

El Alcalde,

461

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

330

DECRETO 315/1964, de 7 de febrero por la que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

La Ley ciento nueve mil noventaos sesenta y tres, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, estableció en su disposición final primera que el Gobierno debería promulgar un texto articulado de la misma en el plazo de seis meses.

Estimando que dicho plazo debería contarse a partir de los veinte días de la publicación de esta referida Ley, la Presidencia del Gobierno redactó seguidamente un borrador de texto articulado, que, revisado y corregido por una Ponencia de la Comisión Superior de Personal, fue sometido a informe de la misma, la cual, previas las pertinentes modificaciones, hizo entrega de él a dicha Presidencia del Gobierno, quien lo remitió a informe del Consejo de Estado, habiendo sido en este examinado por una Ponencia especial y examinado por la Comisión permanente y el Pleno del Alto Cuerpo Consultivo.

El dictamen emitido por el Consejo de Estado fué unánime en cuanto al conjunto del proyecto, debiendo de destacarse que, por cuanto se refiere a su igualdad, se dice expresamente en él: «El Consejo de Estado no puede por menos de aplaudir la fidelidad con que, en general, el texto articulado se ciñe al de la Ley de Bases.»

Al referido dictamen se formuló un voto particular que sólo afectaba al contenido de la disposición transitoria segunda de la Ley.

El Gobierno ha recogido las observaciones fundamentales formuladas por el Alto Cuerpo Consultivo y muchas de las de detalle.

La contradictoria posición surgida en el seno del Consejo de Estado sobre la fórmula de integración de los antiguos Cuerpos técnico-administrativos en los nuevos ha determinado que, examinadas las razones expuestas, y otras atendibles, el Gobierno haya resuelto que en el

texto articulado se cumpla estrictamente lo dispuesto en la Ley de Bases, estableciendo al mismo tiempo formula que atienda a la realidad de la organización administrativa actual sin perturbar la formación de los Cuerpos generales, según los dictados de la citada Ley.

En su virtud, oído el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba con esta fecha la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado que a continuación se inserte.

Ley Articulada de funcionarios Civiles del Estado

TITULO PRIMERO

Del personal al servicio de la Administración pública

Artículo 1.º Los funcionarios de la Administración pública son las personas incorporadas a la misma por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho administrativo.

Art. 2.º 1 Los funcionarios de la Administración civil del Estado se regirán por las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las normas especiales que sean de aplicación en virtud de lo dispuesto en la misma.

2. Quedan excluidos de su ámbito de vigencia:

a) Los funcionarios al servicio de la administración de Justicia, los cuales se regirán por sus disposiciones especiales.

b) Los funcionarios de los Organismos autónomos a que se refiere el art. 82 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, quienes se regirán por el Estatuto previsto en dicho precepto legal.

c) Los funcionarios que no perciban sueldos o asignaciones con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

3. La presente Ley tiene ca-

rácter supletorio respecto de todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los demás funcionarios, cualquiera que sea la clase de estos y la Entidad administrativa a la que presten sus servicios.

Art. 3.º 1. Los funcionarios que se rigen por la presente Ley pueden ser de carrera o de empleo.

2. Los funcionarios de carrera se integran en Cuerpos generales y Cuerpos especiales.

3. Los funcionarios de empleo pueden ser eventuales o interinos.

Art. 4.º Son funcionarios de carrera los que, en virtud de nombramiento legal desempeñan servicios de carácter permanente, figuran en las correspondientes plantillas y perciben sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º 1. Son funcionarios eventuales quienes desempeñan puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial, no reservados a funcionarios de carrera.

2. Son funcionarios interinos los que, por razón de necesidad o urgencia, ocupan plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera.

Art. 6.º 1. Los Ministros podrán autorizar la contratación de personal para la realización de estudios, proyectos, dictámenes y otras prestaciones:

2. El objeto de los contratos habrá de ser:

a) La realización de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia.

b) La colaboración temporal en las tareas de la respectiva dependencia administrativa en consideración del volumen de la gestión encomendada al Ministerio, Centro o Dependencia, cuando por exigencias y circunstancias especiales de la función no puedan atenderse adecuadamente por los funcionarios de carrera de que disponga el Organismo.

3. De los contratos a que se refiere el número anterior se dará cuenta a la Comisión Superior de Personal, que deberá ser oída necesariamente cuando el contrato que se proyecte tenga por objeto trabajos a que se refiere el apartado b), con duración superior a un año. La aprobación de estos últimos será sometida al Consejo de Ministros.

4. La retribución de los trabajos del personal contratado se hará con cargo a una partida que a tal efecto se consignará en los presupuestos de cada Departamento con el Carácter de gasto a justificar.

5. Los litigios a que puede dar lugar la interpretación, ejecución y resolución de éstos contratos se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 7.º 1 Son trabajadores al servicio de la administración civil los contratados por ésta con dicho carácter, de acuerdo con legislación laboral, que les será plenamente aplicable.

2. En todo caso, la admisión de trabajadores al servicio de la Administración civil deberá estar autorizada reglamentariamente.

TITULO II

Organos Superiores de la Función Pública

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 8.º 1. La competencia en materia de personal al servicio de la Administración civil del Estado se ejercerá por:

- a) El Consejo de Ministros.
- b) El Presidente del Gobierno.
- c) El Ministro de Hacienda.
- d) Los Ministros, Subsecretarios y Directores generales; y
- e) La Comisión Superior de Personal.

2. Las resoluciones relativas a personal dictadas por cualquiera de los órganos a que se refiere el párrafo anterior, en la esfera de su respectiva competencia, ponen fin a la vía administrativa.

CAPITULO II

Comisión Superior de Personal

Art. 9.º 1. Presidida por el Ministro Subsecretario, se establece en la Presidencia del Gobierno una Comisión Superior de Personal, de la que formarán parte como Vocales natos los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales civiles, los Directores generales del Tesoro y de Presupuestos, el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Presidente del Patronato y el Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios. Además, formarán parte de la misma un Vicepresidente, un Secretario general y tres Vocales permanentes designados por

Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

2. El Vicepresidente tendrá el tratamiento y retribución propios de los Subsecretarios, y el Secretario general, los correspondientes a los Directores generales.

Art. 10 1. Para el estudio de las cuestiones que sean de la competencia de la Comisión Superior de Personal, el Presidente o, en su caso el Vicepresidente podrán designar Ponencias de trabajo, que actuarán bajo su presidencia y estarán constituidas por los Vocales que se determinen en cada caso y por el Secretario general de la Comisión.

2. A los efectos de información y coordinación, la Comisión podrá convocar a los Oficiales Mayores o Jefes de Secciones de Personal de los Departamentos ministeriales.

Art. 11 Todos los Organismos y Dependencias de la Administración están obligados a facilitar a la Comisión Superior de Personal cuantos antecedentes e informes sean precisos para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 12 1. En la Secretaría General de la Comisión Superior existirá un Registro de personal al servicio de la Administración civil del Estado.

2. Al procederse al nombramiento o contratación de cualquier funcionario al servicio de la Administración civil, la autoridad que lo acuerde deberá comunicarlo a la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal que tras inscribir en el Registro al interesado, notificará el número correspondiente a su inscripción a la autoridad citada. La inscripción en el Registro es requisito indispensable para que puedan acreditarse haberes a quienes deban figurar en el mismo.

3. Igualmente deberán ser comunicados a la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal los nombres de todos los funcionarios civiles que por cualquier causa cesen en el servicio.

4. La Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, dictará las normas adecuadas para la organización y funcionamiento del Registro de funcionarios de la Administración civil y trabajadores de la misma,

CAPITULO III

Competencia en materia de personal

Art. 13 La competencia de Consejo de Ministros, del Presidente del Gobierno, de los Ministros, Subsecretarios y Directores generales en materia de funcionarios públicos se ejercerá de acuerdo con las reglas que contienen en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en los artículos siguientes.

Art. 14 Compete el Consejo de Ministros:

A) Remitir a las Cortes los Proyectos de Ley relativos a la función pública.

B) Proponer al Jefe del Estado la aprobación de los Reglamentos que hayan dictarse en materia de personal.

C) Aprobar las plantillas orgánicas y la clasificación de puestos de trabajo en los Departamentos ministeriales.

C) Acordar la Creación de diplomas, con especificación de los derechos inherentes a los mismos.

E) Determinar el coeficiente multiplicador que haya de asignarse a cada Cuerpo a efectos de la determinación del sueldo correspondiente.

F) Deducir la separación de servicio de los funcionarios públicos en los casos que proceda.

G) Adoptar cualquier medida relativa a la función pública que pueda suponer aumento de gastos.

Art. 15 1 Compete al Presidente del Gobierno:

A) Proponer al Consejo de Ministros:

a) Los Proyectos de Ley sobre ordenación de la función pública.

b) La aprobación de las materias a que se refieren los puntos C) y D) del artículo anterior y las del punto B) cuando afecten a Cuerpos Generales o especiales de la función pública.

B) Velar por el cumplimiento de esta Ley.

C) Convocar las oposiciones para el ingreso en los Cuerpos Generales del Estado y resolver los concursos de méritos, para la provisión de vacantes en dichos Cuerpos.

D) Organizar en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios los cursos para el personal al servicio de la administración pública.

E) Clasificar las plazas correspondientes a los Cuerpos Generales en los distintos Organismos de la Administración pública.

2. El Presidente del Gobierno podrá delegar en el Ministro Subsecretario de la Presidencia o en la Comisión Superior de Personal las facultades que en materia de personal le atribuyen los apartados 7 y 8 del artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como las que se determinan en el presente artículo, con las limitaciones que establece el artículo 22, número 3, de dicha Ley.

Art. 16. Compete al Ministro de Hacienda proponer al Consejo de Ministros:

A) La remisión de las Cortes de los Proyectos de Ley sobre retribuciones de los funcionarios públicos, el cuadro de coeficientes multiplicadores y las plantillas de los distintos Cuerpos del Estado.

B) El coeficiente multiplicador que haya de asignarse a cada Cuerpo a los efectos de la determinación del sueldo correspondiente.

C) Cualquier medida relativa a la función pública que pueda suponer aumento de gastos, preiniciativa de los Ministerios interesados.

Art. 17. Compete a los Ministerios la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal adscrito al Departamento, de acuerdo con la distribución de competencias que se establece en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en especial:

1.º Convocar, previo informe de la Comisión Superior de Personal, las pruebas de ingreso en los Cuerpos especiales que dependen del Departamento.

2.º Nombrar a los funcionarios pertenecientes a Cuerpos especiales, dando cuenta a la Comisión Superior de Personal.

3.º Aprobar las relaciones de funcionarios de los Cuerpos especiales dependientes del Departamento.

4.º Comunicar a la Presidencia del Gobierno las plazas vacantes en su Departamento correspondientes a los Cuerpos generales.

5.º Proveer las plazas clasificadas como de libre designación.

6.º Aprobar las comisiones de servicio que impliquen derecho a indemnizaciones.

Art. 18. Corresponde a la Comisión Superior de Personal:

A) Informar preceptivamente todos los proyectos y disposiciones a que se refieren los artículos 14 a 16.

B) Proponer cuantas medidas estime oportunas para el buen régimen de la función pública.

C) Ejercer aquellas funciones en materia de personal que en ella se deleguen.

Art. 19. Corresponde al Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal asistir al Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno en el ejercicio de las funciones que le incumben en relación con dicha Comisión, y en particular:

1.º Sustituir al Presidente en casos de ausencia o enfermedad.

2.º Presidir las Ponencias de Trabajo.

3.º Cuidar especialmente del cumplimiento de la legislación sobre funcionarios de la Administración civil.

Art. 20. 1. La Secretaría General de la Comisión Superior de Personal es el órgano de preparación, estudio y ejecución de los acuerdos de ésta.

2. Al Secretario general le compete especialmente:

1.º Desempeñar la Secretaría de la Comisión Superior de Personal, levantando acta de sus reuniones.

2.º Auxiliar al Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal en todo lo referente al funcionamiento de la Comisión.

3.º Ejercer la Jefatura de los servicios administrativos de la Comisión Superior de Personal.

4.º Elaborar con la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, y en colaboración con el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, estudios y trabajos de investigación en materia de personal.

5.º Organizar y mantener la estadística de los funcionarios del Estado, preparar las relaciones de los diferentes Cuerpos generales y publicar las plazas vacantes de los Cuerpos generales existentes en todos los Centros y Dependencias de la Administración.

6.º Organizar y dirigir el Registro del personal de la Administración civil del Estado.

Art. 21. Los Vocales permanentes realizarán las funciones de estudio y preparación de los asuntos que hayan de ser sometidos a la Comisión Superior de Personal que les sean encomendadas por el Vicepresidente.

Art. 22. Al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios competen las tareas de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración civil del Estado y cuantas le confiere la presente Ley.

TÍTULO III

Funcionarios de carrera

CAPITULO I

REGIMEN GENERAL

Sección 1.º—Cuerpos

Art. 23. 1. Corresponde a los funcionarios de los Cuerpos generales el desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa, con excepción de las plazas reservadas expresamente a otras clases de funcionarios en la clasificación que se realice conforme a lo que se dispone en la sección 1.º del Capítulo V de este título.

2. Los Cuerpos generales de Administración civil son los siguientes: Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno.

3. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración civil realizarán las funciones de gestión estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior. Deberán poseer título de enseñanza superior universitaria o técnica. Las plazas de mayor responsabilidad de este Cuerpo que previamente se clasifiquen como tales se reservarán a funcionarios del mismo que ostenten diploma de directivos. La obtención del diploma determinará una consideración adecuada de estos funcionarios a efectos de remuneración.

4. Los funcionarios del Cuerpo Administrativo desempeñarán las tareas administrativas normalmente de trámite y colaboración no asignadas al Cuerpo Técnico. Deberán poseer título de Bachillerato superior o equivalente.

5. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar se dedicarán a trabajos de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares. Deberán poseer título de enseñanza media elemental.

6. Los funcionarios del Cuerpo Subalterno se ocuparán de tareas de vigilancia, custodia, porteo u otras análogas. Deberán poseer el certificado de enseñanza primaria.

Art. 24. 1. Son funcionarios de Cuerpos especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de peculiar carrera a profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada.

2. La creación de nuevos Cuerpos especiales deberá hacerse por Ley.

3. Los Cuerpos especiales se rigen por sus disposiciones específicas y por las normas de esta Ley que se refieran a los mismos. En todo caso serán aplicables en general los preceptos contenidos en el presente título, con excepción de la sección 2.ª del presente capítulo; de las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo II, salvo el artículo 34, y de la sección 2.ª del capítulo V.

Sección 2.ª—Diplomas

Art. 25. 1. Los funcionarios podrán obtener diplomas acreditativos de su capacitación en determinadas funciones, ramas o disciplinas de la Administración.

2. El diploma habilita a su titular para tener acceso a las plazas expresamente reservadas a sus poseedores, y no será obstáculo para que puedan ocupar las que correspondan a los restantes funcionarios no diplomados de su Cuerpo.

3. Corresponde al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios la expedición de estos diplomas y la organización de los cursos que habrán de seguirse para obtenerlos.

4. La creación de diplomas por el Consejo de Ministros presupone la existencia de las plazas a que se refiere el párrafo segundo, conforme a la clasificación que de las mismas efectúe el Presidente del Gobierno en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 15, 1, E) de la presente Ley. El número de diplomados no podrá exceder en más de un 20 por 100 del de plazas reservadas al diploma correspondiente.

Art. 26. Los diplomas de funcionarios directivos se expedirán, una vez aprobados los cursos organizados al efecto, entre los aspirantes seleccionados, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 31 de esta Ley.

Sección 3.ª—Relaciones y Hojas de Servicio

Art. 27. 1. Para cada Cuerpo se formará una relación circuns-

tanciada de todos los funcionarios que lo integren, cualquiera que sea su situación, excepto los jubilados, ordenados por la fecha de su nombramiento, respetando el orden de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas.

2. Las relaciones se rectificaran con la periodicidad que se determine y se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

3. En las relaciones se harán constar las circunstancias que reglamentariamente se establezcan.

Ar. 28. 1. Para cada funcionario se abrirá una hoja de servicios, que llevará la Comisión Superior de Personal para los Cuerpos generales, y de la que se remitirá copia al Departamento en que el funcionario se encuentre destinado. Los ministerios de que dependan abrirán las hojas de servicios de los funcionarios de Cuerpos especiales, remitiendo copia a la Comisión Superior de Personal.

2. En la hoja de servicios se harán constar los prestados por el interesado, los actos administrativos relativos al nombramiento, situación, plazas desempeñadas, comisiones de servicios, remuneraciones, diplomas, premios, sanciones, licencias y cuantos se dicten en relación con cada funcionario; asimismo figurarán sus circunstancias personales y también los títulos académicos y profesionales y cuantos méritos en el concurrían.

3. Cualquier anotación en la hoja de servicios será comunicada a la Comisión Superior de Personal.

CAPITULO II

Selección, formación y perfeccionamiento

Sección 1.ª—Selección

Art. 29. La selección de los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de la Administración civil del Estado se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes que, cuando se trate de ingreso en los Cuerpos generales, habrán de efectuarse a través del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios ante un Tribunal cuya composición se determinará reglamentariamente.

Art. 30. 1. Para ser admitido a las pruebas selectivas previas al ingreso en la Administración será necesario:

- a) Ser español.

- b) Tener cumplidos dieciocho años de edad y no exceder la edad que se establezca para cada Cuerpo.

- c) Estar en posesión del título exigible o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, en cada caso, y demás condiciones que reglamentariamente se determinen.

- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

- e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

2. La mujer puede participar en las pruebas selectivas para el ingreso en la Administración pública, conforme a la Ley 56/1968 de 22 de julio.

Art. 31. El régimen de selección de los funcionarios de los Cuerpos generales se realizará teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que a cada uno de ellos se atribuyen en el artículo 23 y a tenor de los siguientes principios:

1.º La selección de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos de la Administración civil del Estado, incluso en la categoría de Técnico con diploma de directivos, se realizará mediante convocatoria libre y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes. No obstante, se reservarán para su provisión, en turno restringido, las siguientes vacantes:

- a) El 50 por 100 de las vacantes correspondientes a Técnico con diploma de directivos, mediante concurso de méritos y pruebas selectivas que se establezcan entre funcionarios del Cuerpo Técnico con la correspondiente titulación.

- b) El 25 por 100 de las vacantes del Cuerpo Técnico para funcionarios del Cuerpo Administrativo que posean la correspondiente titulación y separen las pruebas selectivas que se establezcan.

- c) El 25 por 100 de las vacantes del Cuerpo Técnico para funcionarios del Cuerpo Administrativo que posean la correspondiente titulación y superen las pruebas selectivas que se establezcan.

2.º Las pruebas selectivas correspondientes a los Cuerpos generales se celebrarán periódicamente y serán comunes para

das las plazas convocadas, cualquiera que sea el Departamento a que éstas pertenezcan, sin perjuicio de la especialidad de las enseñanzas que puedan organizarse con tal motivo en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Art. 32. Los candidatos que hayan superado las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas, con los efectos económicos que se determinen, si ya no lo fueran en propiedad, y deberán seguir con resultado satisfactorio un curso selectivo y un período de práctica administrativa, organizado por el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios en colaboración con los diferentes Ministerios, finalizados los cuales se establecerá el orden de los ingresados en cada promoción que quedara reflejado en su hoja de servicios. Superado el curso selectivo y el período de práctica se conferirá por el Ministro Subsecretario de la Presidencia a los candidatos calificados como aptos el nombramiento de funcionarios de carrera.

Sección 2.ª—Perfeccionamiento.

Art. 33. Los funcionarios de los Cuerpos generales tienen el deber de asistir, previa autorización del Subsecretario del Departamento en que presten sus servicios, a cursos de perfeccionamiento con la periodicidad y características que establezca la Presidencia del Gobierno, sin perjuicio de las enseñanzas que se organicen en cada Ministerio en relación con la materia de su competencia.

Art. 34. Los diferentes Departamentos ministeriales, en colaboración con el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, podrán organizar cursos de perfeccionamiento para los funcionarios de los Cuerpos especiales.

Art. 35. Los distintos grados de cursos de perfeccionamiento seguidos por los funcionarios, así como los certificados de aptitud y estudios, se anotarán en la hoja de servicios de los interesados.

CAPITULO III

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Sección 1.ª—Adquisición

Art. 36. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- Superar las pruebas de se-

lección y, en su caso, los cursos de formación que sean procedentes.

- Nombramiento conferido por la autoridad competente.

- Jurar acaamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás leyes fundamentales del Reino.

- Tomar posesión dentro del plazo de un mes a contar de la notificación del nombramiento.

Sección 2.ª—Pérdida

Art. 37. 1. La condición de funcionario se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- Renuncia.
- Pérdida de la nacionalidad española.

- Sanción disciplinaria de separación del servicio.

- Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

2. La relación funcional cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria.

Art. 38. 1. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para nuevo ingreso en la función pública.

2. En caso de recuperación de la nacionalidad española por mujer casada con extranjero, se podrá solicitar la rehabilitación de la cualidad de funcionario.

3. La pérdida de la condición de funcionario por separación del servicio tiene carácter definitivo.

Art. 39. 1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad, si pertenece al Cuerpo Técnico de Administración civil o al Administrativo; sesenta y cinco años, si pertenece al Cuerpo Auxiliar o al Subalterno; o la edad reglamentario en cada uno de los Cuerpos especiales, previa clasificación de los funcionarios de dichos Cuerpos, que a estos efectos hará el Gobierno a propuesta de la Comisión Superior de Personal.

2. Procederá también la jubilación, previa instrucción de expediente, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del funcionario interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades.

3. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario que hubiera cumplido sesenta años de edad o treinta de servicios efectivos a la Administración.

4. Subsistirá la posibilidad de prórroga en el servicio activo, en las condiciones y con los requisitos actualmente esigioles, a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación.

CAPITULO IV

Situaciones

Sección 1.ª—situaciones en general

Art. 40. Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Servicio activo.
- Excedencia en sus diversas modalidades.
- Supernumerario.
- Suspensión.

Sección 2.ª—Servicio activo

Art. 41. 1. Los funcionarios se hallan en situación de servicio activo:

- Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla del Cuerpo a que pertenecen o de la que sean titulares.

- Cuando por decisión ministerial sirvan puestos de trabajo de libre designación para el que hayan sido nombrados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado destinados en el propio Departamento.

- Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal, bien en su propio Ministerio, bien el otro si fueren autorizados por el Ministro de que dependan y por la Presidencia del Gobierno si se trata de funcionarios de los Cuerpos generales.

2. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios no altera la situación de servicio activo.

3. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Sección 3.ª—Excedencia

Art. 42. La excedencia puede ser especial, forzosa y voluntaria.

Art. 43. 1. Se considerará en situación de excedencia especial a los funcionarios en que concurrirá alguna de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento, por Decreto, para cargo político o de confianza de carácter no permanente.

- Prestación del servicio militar, si no fuese compatible con su destino como funcionario.

2. A los funcionarios en situación de excedencia especial se

les reservará la plaza y destino que ocupasen y se les computará a efectos de trienios y derechos pasivos, el tiempo transcurrido en esta situación; pero dejarán de percibir su sueldo personal, a no ser que renunciaren al correspondiente al cargo para el que fuese designado por Decreto.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza de origen en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el siguiente al de cese en el cargo político o de confianza o desde la fecha de licenciamiento. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 44. 1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el funcionario, cuando signifiquen el cese obligado en servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo, en los casos en que el funcionario cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal y el complemento familiar, al abono del tiempo en la situación a efectos pasivos y trienios. El mismo régimen será aplicable a los funcionarios de la carrera diplomática en situación de disponibles.

3. La Presidencia del Gobierno, en relación a los funcionarios excedentes forzosos de Cuerpos generales y los Ministerios, por lo que se refiere a los funcionarios de los Cuerpos especiales, podrán disponer, cuando las necesidades del servicio lo exijan, la incorporación obligatoria de dichos funcionarios a puestos de su Cuerpo.

Art. 45. 1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del funcionario, en los siguientes casos:

a) Cuando el funcionario pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración local.

b) La mujer funcionario, por causa de matrimonio.

c) Por interés particular del funcionario.

2. En los casos del apartado c) del párrafo anterior la concesión de la excedencia quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

3. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán como mínimo un año, no devengarán derechos económicos ni les será computable el tiempo a efectos de trienios ni de clases pasivas.

4. La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse cuando al funcionario se le instruya expediente disciplinario o no haya cumplido la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.

Sección 4.ª—Supernumerarios

Art. 46. 1. En la situación de supernumerario se declarará a los funcionarios siguientes:

a) Los que, previa autorización del Ministerio de que dependan, sirvan empleos no incluidos en la plantilla orgánica de su escala, en Organismos autónomos o del Movimiento, percibiendo sueldo con cargo al presupuesto de los mismos, salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles por Ley.

b) Quienes presten servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.

c) Los que presten sus servicios en virtud de contrato a Organismos internacionales o Gobierno extranjero, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958.

d) El personal docente de grado superior que, por su condición de tal, pase a otros Organismos docentes o de investigación del mismo grado, legalmente reconocidos.

2. Los funcionarios supernumerarios, mientras se encuentren en esta situación administrativa no percibirán el sueldo personal que les correspondería en servicio activo ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial declarando vacante la plaza de la plantilla orgánica y del Cuerpo, que se proveerá en form reglamentaria.

Cuando se trate de funcionarios comprendidos en el apartado d) del número 1 de este artículo, la declaración de vacante podrá aplazarse durante un año, como máximo, contando desde la fecha de pase a situación de supernumerario, a petición del funcionario, que resolverá el Ministerio de que dependa.

3. Salvo lo dispuesto en el número anterior, la situación de supernumerario se reputará a los demás efectos como en servicio activo.

4. Los Organismos o Entidades en que presten servicio funcionarios en situación de supernumerarios no vendrán obligados a efectuar ingreso alguno al Tesoro por dicha causa, sin perjuicio de que tales funcionarios hayan de ingresar la cantidad que, en su caso, corresponda a efectos de derechos pasivos.

Sección 5.ª—Suspensión de funciones

Art. 47. El funcionario declarado en la situación de suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejas a su condición de funcionario. La suspensión puede ser provisional o firme.

Art. 48. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya al funcionario. Será declarada por la autoridad u órgano competente para ordenar la incoación del expediente.

Art. 49. 1. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 de su sueldo y la totalidad del complemento familiar. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.

2. El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de expediente disciplinario, no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La consecuencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

3. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reintegro de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

Ar. 50. 1. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria.

2. La condena y la sanción de suspensión determinará la pérdida del puesto de trabajo cuya provisión se realizará según las normas generales de esta Ley.

3. La suspensión por condena criminal podrá imponerse como pena o por consecuencia de inhabilitación para el ejercicio

cargos y funciones públicas con carácter de principal o de accesorio, en los términos de la sentencia en que fuera acordada.

4. La imposición de la pena de inhabilitación especial para la carrera al funcionario o la absoluta para el ejercicio de funciones públicas, si una u otra fueran con carácter perpetuo, determinará la baja definitiva del funcionario en el servicio, sin otra reserva de derechos que los consolidados a efectos pasivos.

5. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años, siendo de bono al efecto el periodo de permanencia del funcionario en la situación de suspenso provisional.

6. En el tiempo de cumplimiento de la sanción o de la pena de suspensión firme el funcionario estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

Sección 6.ª—Ingreso en el servicio activo

Art. 51. 1. El reingreso en el servicio activo de quienes no tenían reservada su plaza o destinada se verificará con ocasión de un vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspenso.
- d) Excedentes voluntarios.

2. Quienes sesen en la situación de supernumerario o procedan de las de excedente forzoso o suspenso estarán obligados a solicitar la admisión y participación en cuantos concursos pudiesen anunciarse para la provisión de puestos de trabajo reservados a su Cuerpo declarándose, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria. Gozarán, por una sola vez, de derecho preferente para ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su Cuerpo que e ista en la localidad donde servían cuando se produjo el cese en el servicio activo. Los funcionarios de Cuerpos especiales cumplirán esta obligación y gozarán de este derecho en la forma que determinen los Reglamentos de sus Cuerpos.

3. Los excedentes voluntarios podrán utilizar este derecho de preferencia por una sola vez y durante un plazo de quince años, a partir del momento de su excedencia.

CAPITULO V

Plantillas orgánicas y provisión de puestos de trabajo

Sección 1.ª—Plantillas orgánicas

Art. 52. 1. La clasificación de

los puestos de trabajo se realizará, de acuerdo con las bases que establezca el Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

2. Las plantillas orgánicas habrán de ajustarse a las necesidades de los servicios, para lo cual serán revisadas cada cuatro años por los respectivos Ministerios, y potestativamente cada dos, teniendo en cuenta principios de productividad creciente, racionalización y mejor organización del trabajo, que permitan, en su caso, y sin detrimento de la función pública una reducción de las mismas, con la consiguiente disminución del gasto público.

3. Todos los Centros y dependencias de la Administración del Estado formarán sus correspondientes plantillas orgánicas, en las que se relacionarán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo de que consten.

4. Las plantillas orgánicas y sus modificaciones se aprobarán por el Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y se publicarán al fin de cada bienio en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 53. 1. Las bases que determinarán la clasificación de los puestos de trabajo se establecerán teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Los puestos de trabajo de carácter predominantemente burocrático habrán de ser desempeñados por funcionarios de los Cuerpos Técnicos de Administración civil, Administrativo y Auxiliar.

Los funcionarios de Cuerpos especiales ocuparán los puestos de trabajo propios de su especialidad.

b) En la clasificación de los puestos reservados al Cuerpo Técnico de Administración se determinarán los que, por su mayor responsabilidad, deban ser desempeñados por funcionarios con diploma de directivos.

c) En la clasificación de los puestos reservados a los Cuerpos Administrativo y Auxiliar se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en el artículo 23.

d) Dentro de los puestos reservados a cada Cuerpo general o especial se determinarán sus características singulares, condiciones de ejercicio y su nivel en la respectiva organización jerárquica.

e) Se determinarán los pue-

tos de trabajo que puedan ser desempeñados indistintamente por funcionarios de diversos Cuerpos.

2. La Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, podrá dictar instrucciones y normas para el análisis, determinación y clasificación de los puestos de trabajo, así como para asegurar la unidad de criterio en esta materia.

Sección 2.ª—Provisión de puestos de trabajo

Art. 54. La provisión de los puestos de trabajo se ajustará a las formalidades que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 55. Dentro de los Servicios del Departamento en cada localidad, la adscripción a una plaza determinada se realizará por el Subsecretario o por el Jefe de los Servicios provinciales correspondientes.

Art. 56. Los puestos vacantes en cada localidad y correspondientes a los Cuerpos generales se proveerán por concurso de méritos entre funcionarios, salvo los que excepcionalmente se calificaren, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, como de libre designación.

Art. 57. 1. Los concursos de méritos para la provisión de vacantes serán siempre objeto de convocatoria pública o de notificación a todos los interesados.

2. En la convocatoria deberán incluirse las vacantes que hayan de producirse por causa de jubilación en los tres meses siguientes a la fecha de aquélla.

Art. 58. 1. La Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios interesados, publicará convocatoria común de las plazas vacantes correspondientes a los distintos Cuerpos generales. La convocatoria no tendrá que determinar necesariamente el puesto de trabajo.

2. En los concursos entre los funcionarios de los Cuerpos generales, los Ministerios interesados podrán proponer a la Presidencia del Gobierno la inclusión en las bases de la convocatoria de aquellas condiciones de capacidad, méritos y requisitos que estimen convenientes para quienes aspiren a las plazas del respectivo Departamento y, en su caso, la exigencia de que los funcionarios procedentes de distintos Departamentos hayan de seguir un curso de especialización en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

3. Los concursos para la provisión de vacantes relativas a los Cuerpos generales será resuelta por la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Comisión Superior de Personal, asignando a cada Departamento los funcionarios correspondientes.

Art. 59. La resolución de los concursos entre Funcionarios se ajustará a las bases que se fijen en la respectiva convocatoria, en las que se tendrán en cuenta antigüedad, servicios prestados en el propio Departamento a que pertenezca la vacante, la eficacia demostrada en los destinos anteriores, posesión de diplomas, estudios o publicaciones directamente relacionados con la función a desempeñar y, en su caso, la residencia previa del cónyuge funcionario en el lugar donde radique la vacante solicitada. En cualquier caso, para optar a plaza de distintos Ministerios será condición indispensable haber servido durante los últimos tres años en el Ministerio del que se depende.

Art. 60. 1. Las vacantes que resulten una vez realizado el concurso entre funcionarios del Cuerpo llamado a desempeñarlas serán incluidas en las convocatorias para el ingreso en el referido Cuerpo.

2. La adjudicación de las plazas a funcionarios de nuevo ingreso se hará de acuerdo con las peticiones de los interesados, según el orden obtenido en las pruebas de selección.

Art. 61. Cuando celebrado concurso para la provisión de una vacante, ésta se declare desierta y sea urgente para el Servicio su provisión a juicio del Subsecretario del Departamento correspondiente, podrá destinarse con carácter forzoso en comisión de servicio, al funcionario que, sirviendo en el mismo Ministerio de que la plaza dependa y reuniendo las condiciones necesarias para ocuparla; tenga menor antigüedad de servicios en el Departamento o menores cargas familiares.

Art. 62. 1. El Subsecretario, en su Departamento y el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, si se trata de Ministerios distintos, podrán autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre funcionarios en activo o en excedencia especial, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual na-

turalidad y corresponda idéntica forma de provisión.

b) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.

c) Que se emita informe previo de los Jefes de los solicitantes o de los Subsecretarios respectivos.

2. En el plazo de diez años a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

3. No podrá autorizarse permuta entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

4. Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

CAPITULO VI

Derechos de los funcionarios Sección 1.ª—Disposiciones generales

Art. 63. 1. El Estado dispensará a los funcionarios la protección que requiera el ejercicio de sus cargos, y les otorgará los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su jerarquía y a la dignidad de la función pública.

2. El Estado asegura a los funcionarios de carrera el derecho al cargo y siempre que el servicio lo consienta, la inamovilidad en la residencia, así como todos los derechos inherentes al mismo que en esta Ley se establecen.

Art. 64. Al incorporarse a su puesto de trabajo, los funcionarios serán informados por sus Jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente y en especial de su dependencia jerárquica y de las atribuciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

Art. 65. Los Jefes solicitarán periódicamente el parecer de cada uno de sus subordinados inmediatos acerca de las tareas que tienen encomendadas y se informarán de sus aptitudes profesionales con objeto de que puedan asignarles los trabajos más adecuados y de llevar a cabo un plan que complete su formación y mejore su eficacia.

Art. 66. 1. Los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes

podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Premios en metálico.
- c) Condecoraciones y honores.

2. Estas recompensas se anotarán en la hoja de servicios del funcionario y se tendrán en cuenta como mérito en los concursos.

3. En los Presupuestos Generales del Estado, y en las secciones correspondientes se consignarán créditos destinados a la concesión, con carácter extraordinario, de premios en metálico para recompensar iniciativas y su gerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes y, en general, cuando suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa. La concesión de estos premios se verificará en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 67. 1. El Estado facilitará a sus funcionarios adecuada asistencia social, fomentando la construcción de viviendas, residencias de verano, instalaciones deportivas, instituciones educativas sociales, cooperativas y recreativas y cuanto contribuya al mejoramiento de su nivel de vida condiciones de trabajo profesional y social.

2. El régimen de seguridad social de los funcionarios será el que se establezca por ley especial.

Sección 2.ª—Vacaciones, permisos y licencias

Art. 68.—Todos los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes, o a los días que en proporción le correspondan si el tiempo servido fue menor.

Art. 69. 1. Las enfermedades que impidan el normal desempeño de las funciones públicas darán lugar a licencias de hasta tres meses cada año natural, con pluri- nidad de derechos económicos. Dichas licencias podrán prorrogarse por periodos mensuales, devengando sólo el sueldo y el complemento familiar.

2. Tanto inicialmente como para solicitar la prórroga deberá acreditarse la enfermedad. La no procedencia de la jubilación por inutilidad física.

Art. 70. El Subsecretario, Director general o por su delegación el Jefe Superior de la dependencia donde el funcionario preste sus servicios, podrá conceder permisos de hasta diez días

cuando existan razones justificadas para ello.

Art. 71. 1. Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días.

2. Se concederán licencias en caso de embarazo, por el plazo que reglamentariamente se determine.

3. Las licencias reguladas en este artículo no afectan a los derechos económicos de los funcionarios.

Art. 72. Podrán concederse licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, y el funcionario tendrá derecho al percibo del sueldo y complemento familiar.

Art. 73. Podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna y su duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de tres meses cada dos años.

Art. 74. El periodo en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por razones de estudios y asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del servicio.

Art. 75. Corresponderá la concesión de licencias al Subsecretario del Departamento o al Director general respectivo cuando así se fije reglamentariamente.

CAPITULO VII

Deberes e incompatibilidades

Sección 1.ª—Deberes

Art. 76. Los funcionarios vienen obligados a acatar los principios fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino, al fiel desempeño de la función o cargo, a colaborar lealmente con sus jefes y compañeros, coóperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la unidad administrativa en la que se hallen destinados.

Art. 77. 1. Los funcionarios deberán residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios.

2. Por causas justificadas, el Subsecretario del Departamento podrá autorizar la residencia en lugar distinto, siempre y cuando ello sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo.

Art. 78. La jornada de trabajo de los funcionarios de la Ad-

ministración del Estado será la que reglamentariamente se determine. Su adaptación para puestos de trabajo concretos se consignará en la clasificación de los mismos, requiriendo, consiguientemente, la aprobación de la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Comisión Superior de Personal.

Art. 79. Los funcionarios deben respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con exacta disciplina, tratar con esmerada corrección al público y a los funcionarios subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 80. Los funcionarios han de observar en todo momento una conducta de máximo decoro, guardar sigilo riguroso respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo y esforzarse en la mejora de sus aptitudes profesionales y de su capacidad de trabajo.

Art. 81. 1. Los funcionarios son responsables de la buena gestión de los servicios a su cargo.

2. La responsabilidad propia de los funcionarios no excluye la que pueda corresponder a otros grados jerárquicos.

3. La responsabilidad civil y penal se hará efectiva en la forma que determina la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. La administrativa se exigirá con arreglo a las prescripciones del capítulo VIII de este título y lo establecido en el título IV, capítulo II, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y el título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sección 2.ª—Incompatibilidades

Art. 82. El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

Art. 83. A los efectos de lo que se dispone en el artículo anterior, y sin perjuicio de las incompatibilidades especiales que se contengan en la legislación relativa a los diferentes Cuerpos de funcionarios, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º Ningún funcionario podrá ejercer otra profesión, salvo los casos en que instruido el oportuno expediente con audiencia del interesado se declare por el Subsecretario del Departamento correspondiente que no perjudica el

servicio que el funcionario tenga a su cargo.

No será necesaria en principio la instrucción de dicho expediente: a) cuando se trate del ejercicio de la profesión propia del título expedido por la Facultad o Escuela especial que se hubiese exigido al funcionario para el desempeño del cargo; b) cuando la compatibilidad o la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión determinada estuviera y a declarada por los preceptos de las leyes, reglamentos u otras disposiciones legales que rijan el Cuerpo o carrera de la Administración o la función pública que les incumbe.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios están obligados a declarar al Subsecretario del Departamento en que presten sus servicios las actividades que ejerzan fuera de la Administración para que a su vista pueda ordenarse, en su caso, la instrucción del correspondiente expediente de incompatibilidad a los efectos de garantizar lo establecido en el artículo 82.

2.º El funcionario no podrá ejercer actividades profesionales o privadas, bajo la dependencia o al servicio de otras entidades o particulares en los asuntos en que esté interviniendo por razón del cargo, ni en los que estén en tramitación o pendientes de resolución de la oficina local, centro directivo o Ministerio donde el funcionario estuviera destinado, adscrito o del que dependa.

3.º El funcionario que no estuviera en situación de jubilado o de excedencia voluntaria, no podrá ostentar la representación, asumir la defensa ni prestar el servicio de Perito en otras entidades o particulares por designación de éstos, en las contiendas en que el Estado sea parte ante los Tribunales de Justicia ordinarios, contencioso-administrativos o especiales, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos de gestión ante los Organismos y Tribunales Administrativos dependientes de cualquier Ministerio, no pudiendo tampoco dichos funcionarios desempeñar profesionalmente servicios de Agencia de Negocios o de Gestoría administrativa ante las oficinas locales o centrales de los Departamentos ministeriales.

No se considerará comprendida en esta incompatibilidad la representación o defensa, ni la actuación pericial por Catedráticos y

Profesores de Facultad Universitaria o de Escuela especial, cuyos títulos y condiciones les habiliten legalmente a dichos fines.

Art. 84. El ejercicio por el funcionario de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia que les sea exigible, a la asistencia a la oficina que requiera su cargo ni al retraso, negligencia o descuido o informalidad en el desempeño de los asuntos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a las normas que se contienen en el capítulo VIII del presente título.

Art. 85. Los Organos de la Administración Civil del Estado a los que compete la dirección, inspección o jefatura de los respectivos servicios cuidarán de prevenir y en su caso, corregir las incompatibilidades en que puedan incurrir sus funcionarios, promoviendo, cuando así sea procedente, expediente de sanción disciplinaria.

A estos efectos se calificará de falta grave la incursión voluntaria del funcionario en cualquiera de las incompatibilidades a que se refiere esta Ley salvo cuando concurren, además, circunstancias que obliguen a calificarla de falta muy grave.

Art. 86. 1. Los funcionarios no podrán ocupar simultáneamente varias plazas de la Administración del Estado, salvo que por Ley esté expresamente establecida la compatibilidad o se establezca, mediante este mismo procedimiento, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

2. La aceptación de un cargo incompatible presume la petición de excedencia voluntaria en el que anteriormente se desempeñaba, a no ser que se solicite expresamente en aquél. Los interesados en su provisión podrán pedir que se declare vacante.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario Sección 1.ª—Faltas

Art. 87. 1. Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años y las muy graves, a los seis años.

Art. 88. Se considerarán faltas muy graves:

a) La falta de probidad moral o material y cualquiera conducta constitutiva de delito doloso.

b) La manifiesta insubordinación individual o la colectiva.

c) El abandono del servicio.

d) La violación del secreto profesional y la emisión de informes o adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.

e) La conducta contraria a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

Art. 89. La gravedad o levedad de las faltas no enumeradas en el artículo anterior se fijará reglamentariamente en función de los siguientes elementos:

a) Intencionalidad.

b) Perturbación del servicio.

c) Atentado a la dignidad del funcionario o de la Administración.

d) Falta de consideración con los administrados.

e) La reiteración o reincidencia.

Art. 90. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de una falta, sino también los Jefes que la toleren y los funcionarios que la encubran, así como los que induzcan a su comisión.

Sección 2.ª—Sanciones

Art. 91. 1. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Separación del servicio.

b) Suspensión de funciones.

c) Traslado con cambio de residencia.

d) Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.

e) Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.

f) Apercibimiento.

2. La separación del servicio que únicamente se impondrá como sanción de las faltas muy graves, se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministro correspondiente, quien previamente oír a la Comisión Superior de Personal.

3. Las sanciones de los apartados b), c), y d) se impondrán en cualquier caso por el Ministerio del que dependa el funcionario sancionado por la comisión de faltas graves o muy graves.

4. Las faltas leves sólo podrán corregirse con las sanciones que se señalan en los apartados e) y f), que serán impuestas por el jefe de la oficina o del centro, sin necesidad de previa instrucción de expediente.

Art. 92. 1. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y de

conformidad con lo prevenido en el título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario el Jefe del Centro u Organismo en que preste sus servicios el funcionario o los superiores jerárquicos de aquél.

3. Si la falta presentara caracteres de delito se dará cuenta al Tribunal competente.

Art. 93. 1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus ojas de servicios con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La anotación de apercibimiento y la pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones se cancelará a petición del interesado a los seis meses de su fecha.

3. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

Sección 3.ª—Tribunales de honor

Art. 94. 1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores podrá seguirse procedimiento ante Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonorosos cometidos por los funcionarios que les haga desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones.

2. La organización y procedimiento de los Tribunales de Honor vendrán determinados por sus disposiciones peculiares.

CAPITULO IX

Derechos económicos del funcionario

Sección 1.ª—Disposición general

Art. 95. 1. Los funcionarios de la Administración civil del Estado sólo podrán ser remunerados por los conceptos que se determinan en el presente capítulo y en la cuantía que se establece en la correspondiente Ley de Retribuciones.

2. El régimen de los conceptos de destino y de de

ción especial y de las indemnizaciones, las gratificaciones y los incentivos, se determinará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y por iniciativa de los Ministerios interesados, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Sección 2.ª—Sueldos y complementos de sueldo

Art. 96. 1. El sueldo base, consistente en una cantidad igual para todos los funcionarios que se rigen por la presente disposición, se establecerá en la Ley de Retribuciones.

2. El sueldo de cada funcionario resultará de la aplicación al sueldo-base del coeficiente multiplicador que corresponda al Cuerpo a que pertenezca.

3. El cuadro general de coeficientes multiplicadores se establecerá por Ley.

Art. 97. Los funcionarios tendrán derecho a pagas extraordinarias y a trienios, cuyos importes se fijarán por la Ley de Retribuciones en relación con el sueldo.

Art. 98. 1. Los complementos de sueldo serán: de destino, de dedicación especial y familiar.

2. El complemento de destino corresponde a aquellos puestos de trabajo que requieran particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad.

Art. 99. El complemento de dedicación especial podrá concederse:

a) A aquellos funcionarios a los que se exija una jornada de trabajo mayor que la normal.

b) A los funcionarios que se acojan al régimen de dedicación exclusiva al servicio de la Administración.

Art. 100. El complemento familiar se concederá en proporción a las cargas familiares que el funcionario deba mantener, con los límites y en la cuantía que se establezca en la Ley de Retribuciones.

Sección 3.ª—Otras remuneraciones

Art. 101. 1. Los funcionarios tienen derecho a percibir, en los casos que se determinan en la presente sección, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos en la cuantía que fije la Ley de Retribuciones.

2. Las indemnizaciones tienen por objeto resarcir a los funcionarios de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio.

3. Las gratificaciones remunera-

rán servicios especiales o extraordinarios prestados en el ejercicio de la función pública.

4. Los incentivos remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita señalar primas a la productividad.

TITULO IV

Funcionarios de empleo

CAPITULO UNICO

Sección única.—Régimen general

Art. 102. Los funcionarios de empleo podrán ser nombrados y separado libremente sin más requisitos que los establecidos, en su caso, por disposiciones especiales.

Art. 103. Los funcionarios eventuales serán de libre designación de los Ministros o, por su delegación, de los Subsecretarios, dentro de los créditos globales autorizados a tal fin.

Art. 104. 1. Para nombrar funcionarios interinos será condición inexcusable que no sea posible, con la urgencia exigida por rios de carrera, debiendo justificación del servicio por funcionarios de carrera, debiendo justificarse estos extremos ante la Comisión Superior de Personal. El nombramiento deberá recaer en personas que reúnan las condiciones exigidas para el ingreso en el Cuerpo a que pertenezca el puesto de trabajo.

2. El nombramiento de funcionarios interinos deberá ser revocado en todo caso cuando la plaza que desempeñen sea provista por procedimiento legal.

3. Estos funcionarios percibirán el sueldo correspondiente al Cuerpo a que pertenezca la vacante.

Art. 105. A los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía, y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición el régimen general de los funcionarios de carrera, con excepción del derecho a la permanencia en la función, a niveles de remuneración determinados, o al régimen de clases pasivas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1965.

2. Las disposiciones contenidas en el título II y demás relativas a la Comisión Superior de Personal serán de inmediata aplicación.

Segunda.—Para la financiación

de la función pública el Gobierno podrá introducir cuantas modificaciones sean necesarias en orden a la aplicación de todos los fondos presupuestarios, extrapresupuestarios y de tasas de exacciones para fiscales que se destinen a atenciones de personal.

Tercera.—1. Al entrar en vigor la presente Ley quedarán derogadas la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y el Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre del mismo año, así como todas las disposiciones dictadas como complemento o modificación de aquéllas y cuantas se opongán a lo dispuesto en este texto articulado.

2. El Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, publicará, con anterioridad a 1 de enero de 1965, la relación de las disposiciones sobre funcionarios que quedan derogadas.

Cuarta.—La Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, someterá al Gobierno, o dictará cuantas disposiciones complementarias sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Cuerpos Generales Técnico-Administrativos, Administrativos y Auxiliares de los distintos Departamentos ministeriales civiles, cualquiera que sea su denominación, y el Cuerpo de Porteros de Ministerios civiles y los declarados a extinguir de la misma naturaleza con anterioridad a la presente Ley, se declaran extinguidos a su entrada en vigor.

Segunda. 1. Para integrar a los Cuerpos declarados extinguidos dentro de los nuevos Cuerpos Generales se atenderá a la naturaleza técnica, administrativa, auxiliar o subalterna de los Cuerpos actualmente existentes, según los criterios diferenciales señalados en el artículo 23 de esta Ley; la integración se realizará por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previo informe de la Comisión Superior de Personal.

2. Cuando en el Decreto de integración a que se alude en el párrafo anterior se declare la naturaleza mixta de un Cuerpo General, la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, determinará la adscripción de los funcionarios del Cuerpo extinguido a uno

de los nuevos; teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º Sólo podrán integrarse en el Cuerpo Técnico de Administración Civil los funcionarios que, perteneciendo actualmente a Escalas o Cuerpos Técnico-administrativos para cuyo ingreso se exija título universitario o de enseñanza técnica superior estén en posesión de alguno de dichos títulos.

2.º Integrarán el Cuerpo Administrativo:

a) Quienes, perteneciendo a Escalas o Cuerpos Técnico-administrativos para cuyo ingreso se exija título universitario o de enseñanza técnica superior, carezcan de tal titulación.

Los funcionarios a que se refiere este apartado, tendrán, a todos los efectos, dentro del Ministerio de que actualmente dependen, la misma consideración y derechos que los pertenecientes al Cuerpo Técnico de Administración Civil, siempre que concurren en ellos alguno de las siguientes circunstancias:

1.º Haber ingresado en dichas Escalas o Cuerpos por oposición libre, en concurrencia con aquellos a los que se exigió título universitario o de enseñanza técnica superior; 2.º Haber desempeñado con anterioridad a la Ley 109, 1963, funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior, con categoría, al menos, de Jefe de Sección o análoga, previo informe de la Comisión Superior de Personal, durante un período de dos años; 3.º En contrarse en el desempeño de dicha funciones, con la categoría citada, a la entrada en vigor de la referida Ley.

b) Quienes pertenezcan a Escala o Cuerpo extinguido que se declare de naturaleza administrativa en el Decreto de integración.

c) Quienes, perteneciendo a Cuerpos o Escalas que se declare de naturaleza mixta, administrativa y auxiliar, por el Decreto de integración, posean la titulación adecuada para pertenecer al Cuerpo Administrativo o estén desempeñando funciones propias del Cuerpo Administrativo.

3.º Integrarán el Cuerpo Auxiliar:

a) Quienes pertenezcan a Escalas o Cuerpos que sean clasificados como de naturaleza auxiliar en el Decreto de integración.

b) Quienes perteneciendo a Escalas o Cuerpos a que se refie-

re el apartado c) de la regla anterior no reúnan los requisitos allí establecidos.

3. Integrarán el Cuerpo Subalterno:

a) Los funcionarios que pertenezcan a Escalas o Cuerpos de Ministerios Civiles.

b) Quienes, cualquiera que sea su denominación, realicen funciones similares a aquellos y perciban sus retribuciones con cargo a asignaciones específicas de Personal de los Presupuestos Generales del Estado, estando en posesión del correspondiente nombramiento en propiedad.

4. Los funcionarios que ocupen plazas no escalafonadas serán integrados por la Comisión Superior de Personal en los Cuerpos a que se refiere esta disposición transitoria, de acuerdo con las normas que en la misma se establecen.

5. Cuando el número de funcionarios integrados en cada una de los Cuerpos Técnicos de Administración o Administrativo exceda del número de puestos de trabajo reservados a dicho Cuerpo en la oportuna clasificación, la Administración podrá disponer que los funcionarios sobrantes desempeñen, mientras subsista tal situación, plazas correspondientes a Cuerpos de categoría inferior, sin perjuicio de los derechos que por razón de Cuerpo les correspondan.

Las vacantes que se produzcan mientras subsista dicha situación podrán proveerse conforme a lo previsto en la Sección 2.º del Capítulo V, del Título III, o bien considerarse como vacantes del Cuerpo al que correspondan, cubriéndose conforme a lo dispuesto en la Sección 1.º del Capítulo II del mismo Título.

Tercera. 1. Antes del 1 de enero de 1965 habrán de quedar publicadas las relaciones de funcionarios a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

2. Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, se acordará la publicación de relaciones únicas para cada uno de los Cuerpos Generales de Técnicos de la Administración Civil, Administrativos, Auxiliares y Subalternos. La ordenación de tales relaciones se realizará de acuerdo con lo establecido en el número 1 del artículo 27, dándose preferencia en los casos de igualdad de nombramiento a la mayor edad del funcionario.

3. Las relaciones de los fun-

cionarios pertenecientes a Cuerpos especiales se publicarán por los Ministerios de los cuales dependan, respetándose el orden de colocación que se refleje en los respectivos escalafones en 31 de diciembre de 1963, y sin perjuicio de que en las sucesivas rectificaciones se observen los criterios contenidos en el artículo 27 de esta Ley.

Cuarta. 1. Quienes en el momento de la publicación de la Ley de Bases estuviesen desempeñando alguno de los puestos clasificados para funcionarios con diplomas directivo, podrán continuar desempeñándolos dentro del Ministerio, y ser nombrados en cualquier momento para otros de carácter directivo, pero no podrán pasar a otro puesto reservado a funcionarios con esta clase de diplomas en otro Departamento hasta haber obtenido el mismo.

2. Efectuada la requerida clasificación, se convocará concurso de méritos entre funcionarios integrados en el nuevo Cuerpo Técnico de Administración Civil para que obtengan diploma de directivos en un número igual al de plazas clasificadas como tales. El 20 por 100 de exceso sobre las mismas, establecido en el número 4 del artículo 25 de esta Ley, se proveerá por los sistemas que ella fija, y en la misma forma se efectuará para las que se produzcan en lo sucesivo.

3. Los funcionarios que hayan obtenido diploma de directivos de acuerdo con la legislación anterior y aquellos otros ingresados por oposición directa y libre para ocupar plazas de Jefe de Administración que, según la legislación anterior, capacitase para el desempeño de cargo directivo, tendrán derecho a ocupar los puestos de directivos del Ministerio a que pertenecían cuando obtuvieron el diploma o ganaron la oposición en las condiciones establecidas en dicha legislación.

Quinta. 1. A las convocatorias para proveer vacantes en el Cuerpo auxiliar que se anuncien hasta el 1 de enero de 1970, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23, número 5, y 30 y siguientes de esta Ley, podrán concurrir quienes, sin encontrarse en posesión del título de Bachiller elemental, reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

a) Tener dieciocho años cumplidos en la fecha de publicación de esta Ley y menos de veinticinco en la convocatoria de oposición.

b) Estar prestando servicios a la Administración Civil del Estado en la fecha de entrada en vigor de la Ley 109/1963, de Bases de los funcionarios civiles del Estado, y continuar prestandolos en la fecha de convocatoria de la oposición.

2. Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Auxiliar, en virtud de lo dispuesto en el número anterior, habrán de superar, en todo caso, una prueba especial en la que acrediten poseer conocimientos similares a los del Bachillerato elemental.

3. De las vacantes del Cuerpo Auxiliar, cuya provisión convenga antes de 1 de enero de 1970, se reservará por el Gobierno un porcentaje para la oposición restringida entre aspirantes que reúnan las condiciones del apartado b) del párrafo 1 de esta disposición transitoria.

Sexta. Cuando las necesidades del servicio exijan que se prorrogue la permanencia en el servicio de los actuales funcionarios eventuales o temporeros, se procederá a contratarlos, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 6.º de esta Ley.

Séptima. Los funcionarios en situación de excedencia especial por encontrarse prestando servicios en virtud de contrato, a Organismos internacionales o Gobiernos extranjeros, conforme el artículo 1.º de la Ley de 17 de julio de 1958, continuarán en el disfrute de dicha situación administrativa durante el período de tiempo que se les hubiera concedido o por el máximo previsto en la citada Ley, declarándose en la situación de supernumerarios en los términos del artículo 46 de la presente Ley, una vez transcurrido uno u otro plazo.

Octava. 1. El Gobierno establecerá, previo informe de la Comisión Superior de Personal, las condiciones de utilización por el Estado, en determinadas funciones de la Administración Civil, del personal militar que haya de cesar en el servicio activo de las armas.

2. Igualmente, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, se adaptarán, mediante la disposición pertinente, las normas contenidas en las Leyes de 15 de julio de 1952, 30 de marzo de 1954 y 17 de julio de 1958 a lo establecido en la presente Ley.

Novena. Hasta que se dicten disposiciones reguladoras del arrendamiento y demás derechos honoríficos que corresponden a los funcionarios públicos, se reconoce

el derecho a utilizar los que los funcionarios hayan podido adquirir de acuerdo con la legislación vigente, por su categoría personal.

Décima. Se respetan las compatibilidades autorizadas de acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la Ley de Situaciones de los funcionarios públicos, de 15 de julio de 1954.

Undécima. Continuará en vigor la vigente legislación sobre ayuda familiar hasta que se regule en la Ley correspondiente el complemento familiar que se establece en el artículo 100 de esta Ley.

Duodécima. La jubilación forzosa a los sesenta y cinco años, que se establece en el número 1 del artículo 39 de esta Ley, regirá a partir del momento que se determine por la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios.

Decimotercera. 1. Hasta la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios, el régimen de previsión social y mutual de los mismos continuará aplicándose conforme a las normas y acuerdos por los que se viene rigiendo.

2. No se admitirá el ingreso de un funcionario en mutualidad administrativa civil cuando ya pertenezca a otra de la Administración civil o militar, a no ser que se trate de mutualidades correspondientes a puestos de trabajo legalmente compatibles.

Decimocuarta. Desde la fecha de publicación de esta Ley no podrán dictarse disposiciones, actos ni resoluciones administrativas que puedan crear situaciones contrarias a su plena vigencia.

Decimoquinta. No se reconocerán otros derechos funcionariales derivados de la legislación anterior que los recogidos en las disposiciones transitorias de la presente Ley, y en tanto deban subsistir con arreglo al contenido de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno

Luis Carrero Blanco

393

Im. Provincial

Administración de Justicia

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

395

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de 1.ª Instancia, en funciones, de esta villa de Torrecilla en Cameros y su Partido en providencia dictada con esta fecha, en juicio de resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, que se tramita por las normas de los incidentes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, seguida a virtud de demanda promovida por don Antonio Peche López, Procurador de los Tribunales a nombre de don Tomás-José López Fernández contra don Justo Valdemoros Valdemoros, vecino de Soto de Cameros y cuyo paradero se ignora y a quien por medio de la presente se le emplaza para que ante este Juzgado, en término de seis días hábiles ampliados en otros veinte más, a contar del siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de esta Provincia, comparezca personándose en forma y conteste a dicha demanda, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar. Haciéndole saber que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias correspondientes de la demanda y documentos a ella acompañados. Sirviendo a la vez a dicho demandado la presente de notificación en forma de la mencionada resolución judicial.

Torrecilla en Cameros a diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Secretario Aactal,

459

EDICTO

254

Don Marino Iracheta Iribarren, Magistrado Juez de Instrucción de esta Ciudad de Logroño y su Partido

Hace saber: Que por providencia de esta fecha dictada en la pieza de embargo dimanante del sumario número 246 de 1962 seguido en este Juzgado por el delito de infracción de la Ley de 9 de mayo de 1950 contra Agustín Luezas Ruiz, ha acordado sacar en venta y pública subasta por

segunda vez, término de ocho días, y rebaja del veinticinco por ciento, la motocicleta que fue embargada al procesado hoy penado antes mencionado, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieran serle impuestas por dicha causa y para cuyo acto se ha señalado el día 18 de marzo próximo a las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito en el Palacio de Justicia, planta baja izquierda, bajo las condiciones que luego se dirán.

Bienes objeto de la subasta

Una motocicleta marca de 1 h. p. un asiento, con motor de explosión a dos tiempos, matrícula BU-5821 y tasada en mil quinientas pesetas.

Condiciones de la subasta

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación, teniendo en cuenta la rebaja del veinticinco por ciento.

Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de tasación.

La licitación podrá hacerse en calidad de cesión a un tercero.

La motocicleta objeto de la subasta, se halla en garage del Parque Móvil de Ministerios Civiles de esta Ciudad, donde podrá ser examinada por los interesados, siendo de cuenta del mejor licitador el pago de la cuenta del mencionado garage por gastos de estancia y custodia de la mencionada motocicleta.

El Parque Móvil (Garage) de referencia, se halla en la calle Marqués de Murrieta de esta Ciudad.

Dado en Logroño a tres de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Secretario,

309

EDICTO

373

D. Marino Iracheta Iribarren; Magistrado Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Logroño.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo número 225 de 1963 a instancia de D. Abraham del Pozo Soto, contra D. Adelino Martínez Lobo, en el cual he acordado sacar por vez primera y en pública subasta y término de ocho días el vehículo que luego se indicará para cuyo acto se

ha señalado el día catorce de marzo próximo y hora de las once de su mañana.

Un camión marca Barreiros, modelo Azor, matrícula VI-10076 motor número EB-4115513 tasado en 175.000 pesetas (ciento setenta y cinco mil).

Condiciones de la subasta. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras del valor de tasación. Los licitadores para poder tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la Secretaría del Juzgado, o lugar destinado al efecto, al menos el diez por ciento del valor de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se podrán hacer posturas en calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Logroño a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Secretario,

431

Anuncios Oficiales

EDICTO

376

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cañas

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la "Reforma de Captación de Aguas en Cañas".

Queda e puesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 633 de la vigente Ley de Régimen Local, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados e el artículo 696 del citado Cuerpo legal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 698 de la referida Ley.

En Cañas, 22 febrero 1964.

El Alcalde,

447

ANUNCIO

372

Hasta las trece horas del día, en que finalice el plazo de veinte hábiles, contados a partir del día

siguiente hábil al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se admitirán proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento para optar a las subastas siguientes:

LENAS Y MADERAS EN EL MONTE DE RONAS Y MAT

Lote número 1.—104 hayas maderables, con 61 m3 de leña gruesa y 21 m3 de ramaje, en margen derecha del Barranco Litro (Tramo II-d); precio base 12.302 pesetas; índice 15.378'75 pesetas; indemnizaciones 1.030 pesetas.

Lote número 3.—205 hayas con 71 m3 de madera (espesor conza 0'80), 61 mv de leña gruesa y 46 m3 de ramaje, en margen derecha Barranco Porcadizas; precio base 89.550 pesetas; Índice 111.937'50 pesetas; Indemnizaciones 2.712'85 pesetas.

Lote número 4.—49 fresnos con 30 m3 de madera (e. c. 0'50) y 3 m3 de leña, en Gabilao (Tramo II-b); precio base 22.464 pesetas; Índice 28.080 pesetas; indemnizaciones 1.241'35 pesetas.

Lote número 5.—58 robles con 30 m3 de madera (e.c. 3'00), 3 m3 de leña, en Gabilao (Tramo II-b); precio base 22.680 pesetas; Índice 28.350 pesetas; Indemnizaciones 1.254 pesetas.

Proposiciones: Con arreglo al modelo oficial reintegradas a seis pesetas, acompañadas del certificado maderero, del resguardo de la garantía provisional, y declaración de no estar incurso en incapacidad ni incompatibilidad (artículo 4 y 5 del Reglamento de Contratación), reintegrada a 50 céntimos.

Los poderes reglamentarios basteados.

Apertura de pliegos: El día siguiente hábil del plazo señalado para presentar proposiciones, empezando a las doce horas y en intervalos de 15 minutos.

Las subastas se celebrarán sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación citada Ley de Régimen Local y Pliego de condiciones económico-administrativas que se hallan depositado en Secretaría, así como también para la ejecución de los mismos a la Ley y Reglamento de Montes, Pliego de condiciones facultativas del Distrito Forestal de Logroño y Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de agosto 1962.

Brieva de Cameros, a 22 de febrero de 1964.

El Alcalde,